



COMPETENCIA PARA CONOCER JUICIOS QUE LLEGUEN POR SEGUNDA VEZ A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 276, de 26 de junio de 2014

RESOLUCIÓN No. 02-2014

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que se han presentado dudas respecto de la forma de proceder en el sorteo de las causas que llegan por segunda vez a la Corte Nacional de Justicia, o en los casos de fuero pasan a otra etapa procesal en la misma Corte, respecto de si se debe sortear la causa entre todos los jueces y juezas que integran una Sala o si debe excluir del sorteo a aquellos jueces y juezas que ya han emitido un pronunciamiento sobre el asunto materia del recurso o han resuelto una etapa procesal;

Que para que un proceso llegue más de una vez a la Corte Nacional de Justicia se presentan dos posibilidades: **1)** Que el juicio regrese a la Corte Nacional de Justicia para conocer por segunda vez un mismo tipo de recurso o una misma etapa procesal, como por ejemplo cuando un juicio civil o laboral llega primero con un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por una Sala de la Corte Provincial, y después regresa el mismo juicio con recurso de casación interpuesto en la etapa de ejecución; o en materia penal, si primero interpone recurso de apelación contra la medida cautelar de prisión preventiva, y luego, un recurso de apelación contra la sentencia; o cuando los Tribunales de las Salas de la Corte Nacional al conocer un recurso de casación, apelación (en fuero) o nulidad (materia penal) declaren la nulidad procesal con derecho a reposición, y, después viene el mismo juicio otra vez con recurso de casación, apelación o nulidad; o, **2)** Que el proceso regrese a la Corte Nacional de Justicia para conocer un nuevo tipo de recurso o una nueva etapa procesal dentro de un mismo juicio, como por ejemplo si en materia penal, primero llega un juicio con un recurso de casación y luego con un recurso de revisión; o en materia civil o laboral, si resuelta la primera instancia en un juicio de fuero, se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia;

Que cada una de las posibilidades enunciadas deben tener soluciones jurídicas diferentes, pues en el primer caso no cabría realizar un nuevo sorteo, sino aplicarse el principio de que “fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes”, pues ya se ha conformado un tribunal para conocer el mismo tipo de recurso o la misma etapa procesal, cuantas veces vuelva el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

Que como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la Corte Nacional de Justicia, en la resolución de 15 de junio de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 485, de 6 de julio de 2011, señaló: “Los jueces de la Sala de lo Penal de las cortes provinciales de justicia, que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, confirmaron un auto de llamamiento a juicio o revocaron el sobreseimiento y dictaron auto de llamamiento a juicio, no pueden conocer el mismo proceso que viene por recurso de apelación de la sentencia expedida por un tribunal penal que declara la responsabilidad del acusado o lo exime de la misma; en razón de que se hallan incurso en el causal prevista en el numeral 2 del artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, norma que guarda concordancia con el artículo 856, numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia penal...”.

En cambio en el segundo caso, las juezas o jueces que resolvieron determinada etapa procesal, ya han adoptado una posición jurídica respecto de ella y emitido pronunciamiento, por lo que mal podrían juzgar con imparcialidad otra etapa del mismo proceso, en consecuencia, por economía procesal, al momento del sorteo debe excluirse, a fin de cumplir los mandatos constitucionales de la tutela expedita de los derechos e intereses de los litigantes y al principio de celeridad procesal. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 192.5 ha optado por esta solución, en lo que al recurso de revisión en materia penal se refiere, al disponer que *“Para conocer el recurso de revisión serán competentes tres juezas o jueces que no hubieren intervenido en la causa...”*. Similar solución ha previsto en el artículo 195.3, en los casos de fuero en materias civiles, mercantiles, de familia, de niñez y de trabajo, al ordenar que *“El recurso de casación será resuelto por otras tres juezas o jueces...”*. De lo que se desprende que el espíritu de la ley es que en estos casos debe excluirse del sorteo a aquellas juezas y jueces, conjuezas o conjueces que resolvieron previamente otras etapas procesales.

Que en un tema relacionado con el anterior, las señoras y señores juezas y jueces que integran la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la facultad prevista en el artículo 129, numeral 8, del Código Orgánico de la Función Judicial, han presentado al Pleno una consulta relativa a la duda que ha surgido dentro

de la Sala sobre el alcance del artículo 160.1 de dicho cuerpo legal, en los casos en que la Corte Constitucional ha resuelto dejar sin efecto una sentencia dictada por alguna de las Salas de este Tribunal de Justicia, y dispone definir un Tribunal para que resuelva nuevamente el recurso de casación; en cuyo caso, consultan si se debe sortear la causa entre todos los jueces y juezas que integran la Sala o si debe excluirse del sorteo a aquellas juezas y jueces que ya se pronunciaron originalmente en la resolución declarada sin efecto por la Corte Constitucional;

Que las partes procesales tienen derecho a ser juzgadas por jueces y juezas imparciales, garantía prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dispone que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”* y ratificada entre las garantías del debido proceso contempladas en el Artículo 76.7.k ibídem, que prescribe el derecho de las personas a ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;

Que al haber pronunciado auto o sentencia sobre aquello que es materia de la controversia o recurso, las juezas y jueces respectivos han asumido una posición jurídica sobre la verdad material y legal de la acción o recurso sometido a su conocimiento, por lo que mal podrían volver a juzgar lo mismo de manera imparcial;

Que, la Corte Constitucional en la sentencia No. 080-13-SEP-CC, caso No. 0445-11-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 136, de 3 de diciembre de 2013, señala: *“la tutela efectiva, imparcial y expedita es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de inmediación y celeridad, garantizados en el “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”;*

Que, la Corte Constitucional en la sentencia No. 051-13-SEP-CC, caso No. 0858-11-EP, Registro Oficial Suplemento No. 85, de 20 de septiembre de 2013, expresó: *“La imparcialidad es uno de los elementos centrales para precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva; los actores judiciales deben encasillar sus actuaciones en el respeto irrestricto de las disposiciones, normativas legales y constitucionales, con amplio sentido ético y sin ninguna clase de sesgos o prerrogativas direccionadas hacia una parte procesal”;*

Que este criterio es compartido por la Corte Constitucional, que en múltiples fallos, como por ejemplo en la sentencia 008-14-SEP-CC, de 9 de enero de 2014; en la sentencia No. 035-14-SEP-CC, de 12 de marzo de 2014; en la sentencia No. 057-14-SEP-CC, de 2 de abril de 2014; y en la sentencia No. 028-14-SEP-CC, de 12 de febrero de 2014; en las que, al aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto una resolución de una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, ha ordenado que se realice el sorteo correspondiente “para definir el Tribunal” que resuelva el recurso de casación...”;

En uso de la facultad contemplada en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

RESUELVE:

Art. 1.- Cuando un proceso llegue a una Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia para conocer la interposición de un mismo tipo de recurso (entendiéndose por tal a la apelación, nulidad, casación o revisión), el Tribunal de Juezas o Jueces, Conjuezas o Conjueces que resolvieron ese recurso, intervendrán en la sustanciación y resolución de éste cuantas veces vuelva al Tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo, sin perjuicio de que las Juezas y los Jueces, las Conjuezas y los Conjueces, puedan excusarse por las causales determinadas en la ley.

Se excluye el evento del recurso de apelación de la sentencia cuando el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha revocado el auto de sobreseimiento y dicta auto de llamamiento a juicio.

Art. 2.- En los casos de fuero en que una causa pase a otra etapa procesal en la misma Corte Nacional de Justicia, debe excluirse del sorteo a aquellas juezas o jueces, conjuezas o conjueces que ya se pronunciaron en una etapa procesal anterior.

Art. 3.- Si un proceso regresa a la Corte Nacional de Justicia con un nuevo tipo de recurso, se sorteará un Tribunal entre los demás Juezas o Jueces hábiles, Conjuezas o Conjueces, según corresponda, en la forma prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial, debiendo excluirse del sorteo a aquellas juezas o jueces, conjuezas o conjueces que ya se pronunciaron en un recurso o etapa procesal anterior; con excepción de los casos de admisión del recurso de casación por la Sala de Conjuezas o Conjueces.

Para el efecto, el sistema de sorteos deberá mantener un registro histórico de los Juezas o Jueces, Conjuezas o Conjueces que ya han resuelto un recurso o etapa procesal en cada causa.

Art. 4.- En los casos en que la Corte Constitucional decida dejar sin efecto una sentencia o auto dictados por un Tribunal de Juezas o Jueces, Conjuezas o Conjueces de alguna de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, y disponga definir un Tribunal para que resuelva nuevamente la acción o el recurso interpuesto, debe excluirse del sorteo a aquellas juezas o jueces, conjuezas o conjueces o que se pronunciaron originalmente en la resolución o resoluciones anuladas por la Corte Constitucional.

Para ello, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si la Corte Constitucional dejó sin efecto la resolución dictada por las Juezas o Jueces de una Sala, la causa se sorteará entre los demás Juezas o Jueces hábiles de dicha Sala, para integrar el Tribunal.

b) Si la Corte Constitucional dejó sin efecto la resolución dictada por las Conjuezas o Conjueces de una Sala, la causa se sorteará entre los demás Conjuezas y Conjueces hábiles.

Art. 5.- En el evento de que en una Sala especializada se agoten las Juezas o Jueces titulares hábiles para conocer un recurso o etapa procesal, el proceso será conocido, por sorteo, por las Conjuezas o Conjueces de la materia; a su falta, por las Conjuezas o Conjueces del área afín; y de no haberlos, por un tribunal integrado por sorteo, de entre todas las Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

Para efectos de esta Resolución, se entenderá como áreas afines:

- Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario;
- Civil y Mercantil; Laboral; y, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores.

DISPOSICIÓN REFORMATIVA.- Para la subrogación de Conjuezas o Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 03-2012, publicada en el Registro Oficial No. 676, de 4 de abril de 2012, se tendrán como áreas afines las establecidas en la presente Resolución.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Juan Montero Chávez, Dr. Edgar Flores Mier, Dra. Rosa Alvarez Ulloa, Dra. Zulema Pachacama Nieto, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL